



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
- CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

**Magistrada Sustanciadora: NURIA MAYERLY CUERVO
ESPINOSA**

REFERENCIA:	RECURSO DE QUEJA
PROCESO:	ORDINARIO DIVISORIO
RADICACIÓN N°	18001.31.03.002.2005.00078.02
DEMANDANTE:	ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO:	ARAMINTA TRUJILLO CLAROS

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de queja interpuesto por el señor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS -quien actúa en causa propia en calidad de demandante-, al interior del proceso ordinario divisorio, radicado bajo el No. 18001.31.03.002.2005.00078.00, contra la providencia emitida el 02 de marzo de 2021, mediante la cual el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, resolvió no reponer la decisión proferida el 21 de septiembre de 2020 y, negó por improcedente la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2015, mediante auto interlocutorio No 2649, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, admitió el incidente de objeción al trabajo de partición propuesto por Araminta Trujillo Claros, a través de apoderado judicial, en calidad de demandada y, el 1° de agosto de 2016, mediante sentencia No 488, declaró infundados los argumentos presentados en el incidente de objeción al trabajo de partición, realizados por la demandante y aprobó el trabajo de partición presentado por el doctor Gustavo Adolfo Naranjo González, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 420-83167. Contra la referida decisión, el cuatro de agosto de 2016, la apoderada



judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto interlocutorio No 2197 del 30 de agosto de 2016 y se dispuso su envío al superior.

El 12 de marzo de 2019, la suscrita Magistrada dispuso reconocer y aceptar la transacción judicial en los términos dispuestos de común acuerdo entre los señores Álvaro Augusto Correa Claros y Araminta Trujillo Claros y, decretó la correspondiente terminación del proceso y el desglose de los documentos respectivos.

El 30 de abril de 2019, la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, la adición del auto por medio del cual se aprobó la transacción presentada por las partes, en el sentido de ordenar inscribir la transacción judicial ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, solicitud que fue resuelta mediante providencia emitida el 21 de septiembre de 2020, a través de la cual se dispuso negar por extemporánea la solicitud de adición del auto del 12 de marzo de 2019 y, previo los registros correspondientes, archivar el proceso.

Frente a lo resuelto, el señor Álvaro Augusto Correa Claros, actuando como demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, lo que se había solicitado era la inscripción del acto aprobatorio de transacción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y no, una adición al auto del 12 de marzo de 2019 y, en consecuencia, solicitó revocar la decisión y en su lugar ordenar la inscripción del acto de transacción.

El 2 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante auto de sustanciación, dispuso no reponer la decisión del 21 de septiembre de 2020 y negó por improcedente el recurso de apelación, considerando que, a través del memorial al que se hacía mención, se había solicitado la adición del auto por medio del cual se había aprobado la transacción presentada por las partes, y que dicho pedimento había



sido negado por cuanto se desbordaban las determinaciones del artículo 287 del C.G.P., no solo en los términos de su procedencia, si no también frente a la competencia, toda vez que no le era dable a ese juzgado, adicionar providencias de su superior; y, respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, advirtió que resultaba improcedente a la luz del artículo 321 del C.G.P., toda vez que la providencia que niega la adición de un auto, no estaba enlistado como susceptible de recurso de alzada.

Ante lo decidido, nuevamente, el señor Álvaro Correa Claros, repuso y de manera subsidiaria interpoló el recurso de queja, argumentando que, si bien el artículo 321 no enunciaba la procedencia del recurso contra la providencia que negaba la adición, el mismo no se tenía como un artículo taxativo, toda vez que el numeral 12 indicaba: "los demás que señale expresamente la ley", por lo que, la norma únicamente señalaba una lista meramente enunciativa y, de otra parte, advirtió que, el artículo 322 *ibídem*, en su numeral segundo, prevé la procedencia del recurso de apelación al señalar que contra *una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también podrá apelar la principal.*

Remitida la actuación a esta Corporación, se procede a adoptar la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario señalar que compete a la suscrita Magistrada definir el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 31 numeral 3 y 35 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con el al objeto de esta decisión, se tiene que la finalidad del recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, es la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige



que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación; previendo el precepto 353 del mismo ordenamiento que, resulta obligatorio que deba ser invocado este recurso de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído que negó la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Por tanto, para que pueda tenerse el recurso de queja debidamente interpuesto, debe el recurrente interesado en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la casación, según se trate, deben ser concedidas.

Al respecto, revisado el trámite se advierte que la queja interpuesta contra el auto de 2 de marzo de 2021, que atiende la negativa de conceder el recurso de apelación contra la decisión del 21 de septiembre de 2020, que negó por extemporánea la solicitud de adición del auto del 12 de marzo de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá, se presentó de manera oportuna, y se indicaron las razones por las cuales es procedente el recurso de apelación propuesto y al cual no se accedió, habilitándose así la resolución del recurso por cumplirse los presupuestos de forma.

En primer lugar, debe señalarse que el argumento ofrecido por el Juez de instancia como fundamento de la decisión emitida el 2 de marzo de 2021 se ajusta a la preceptiva legal que rige la materia, pues el artículo 321 del C.G.P. enlista los autos apelables proferidos en primera



instancia, y, entre ellos, no se encuentra el auto que niegue la adición de una providencia.

Ahora bien, este Despacho no desconoce que el artículo 322 *ejusdem* en su numeral 2º, inciso segundo, contempla que, “[p]roferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.”; no obstante, y contrario a lo que refiere el impugnante, dicho postulado no está indicando que toda providencia que niegue o adicione una decisión es susceptible del recurso de apelación, sino que, en desarrollo de lo señalado en el inciso segundo del art. 302 del C.G.P., establece el alcance del recurso de apelación frente a la providencia objeto de complementación, siempre y cuando, claro está, sea susceptible de dicho recurso, y por supuesto, siempre que no hubiese cobrado ejecutoria, toda vez que para decidir si se adiciona o no la decisión, se requiere que la solicitud se hubiese elevado antes de que hubiese adquirido firmeza.

Frete a la viabilidad de la adición de las providencias, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Ante la verdad, inconcusa e insoslayable, de ser el juez un hombre falible, el legislador estatuyó una serie de instrumentos con el objeto de reparar, de ser el caso, los diferentes yerros en los que pueda incurrir el director del juicio, tales como los recursos, las aclaraciones, correcciones o adiciones de las providencias.

Cuando el juez, por ejemplo, omite u olvida la resolución de cualquiera de las pretensiones del escrito inaugural del proceso, su reforma y/o las excepciones propuestas por la demandada (*minus* o *citra petita*), el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra un remedio procesal para subsanarlo consistente en que aquel puede, de manera oficiosa o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, proferir sentencia complementaria.

... De manera que, para que proceda la adición, en este caso de la sentencia, deben confluir, entre otros, los siguientes requisitos: a) que el juez no haya resuelto íntegramente sobre las diferentes materias o puntos de la litis; y b) que la adición se efectuó, bien en forma oficiosa ora a petición de parte, dentro del término de la ejecutoria. Ahora, el término de ejecutoria de la sentencia comienza una vez se surta la respectiva



notificación y va hasta cuando culmina el lapso que la ley otorga para recurrir o tres días después cuando carecen de recursos.”¹

De tal suerte que, a la luz de lo señalado en el inciso tercero del art. 287 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 302 *ibídem*, de ninguna manera es posible considerar, con base en el contenido del numeral 2º del art. 322 del mismo compendio, que el auto que niega la adición de determinado proveído porque la solicitud se realizó por fuera del término que consagra la ley, es susceptible del recurso de apelación, pues sería tanto como desconocer la firmeza de la decisión que se pide complementar, reviviendo así los términos de ejecutoria, para dejarla susceptible también del recurso de apelación.

Por lo que, de una interpretación sistemática de las normas que acaban de referirse, es claro que el legislador lo que hizo al desarrollar el inciso tercero del numeral 2º del art. 322 del C.G.P., no fue otra cosa que ilustrar en relación a la posibilidad con la que se cuenta de apelar no solo la decisión que adicione o niegue la complementación de una providencia, sino también, la providencia objeto de adición o frente a la cual se negó su complementación -lo cual también se establece en el inciso final del art. 287 *ibídem*-; se reitera, mientras dicho pronunciamiento no hubiese adquirido firmeza; mírese como, en el mismo sentido señaló a continuación del postulado que invoca el censor, que “[l]a apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.”

Aceptar la interpretación del recurrente, sería asumir que la decisión que se pretende adicionar es susceptible también del recurso de apelación, aun cuando ella se encuentra en firme, desconociendo con ello valores de orden superior como la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

¹ Sala de Casación Civil. Auto del 14 de agosto de 2007. Radicación No. 29416. Magistrada Ponente: Doctora Isaura Vargas Díaz.



Precisado lo anterior y centrándonos en el caso bajo estudio, se advierte de la providencia apelada, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito en el cuerpo considerativo de dicha providencia, además de precisar las razones por las cuales declaraba extemporánea la solicitud, como que debió presentarse dentro del término de ejecutoria del referido auto, señaló que, la adición pretendida debió solicitarse ante el superior que la emitió, razones que, además, le impedían hacer algún pronunciamiento frente a lo pretendido, y menos aún, adicionar la decisión tomada por esta Corporación; razones suficientes en ese momento, para haber declarado la improcedencia del interés de adición pretendido, pues como bien lo advirtió, la solicitud se realizó por fuera del término de ejecutoria de la providencia cuya adición se reclamó.

Por ello, resulta evidentemente que la decisión proferida a través del referido auto, no fue la de negar la adición solicitada por no cumplirse los presupuestos para ello, sino que declaró extemporánea la solicitud elevada con el ánimo de adicionar una providencia emitida por el superior jerárquico, la cual, en todo caso, se encuentra ejecutoriada.

Dicho esto, conviene indicar que, la decisión de declarar extemporánea la solicitud de adición de una sentencia o auto, no resuelve de fondo el asunto que se pretende someter a estudio del operador judicial, pues vencida la oportunidad para demandar el ajuste de la providencia inicial, esto es, vencido el término de ejecutoria de la decisión que se pretende adicionar o modificar, la consecuencia jurídica es la declaratoria de extemporaneidad, por no cumplir el requisito de procedencia, lo que en efecto, releva al juez del estudio de fondo de la solicitud.

Así las cosas, conforme a las consideraciones antes consignadas y sin que se haga necesario traer a colación algún otro fundamento legal o jurisprudencial, el Despacho confirmará la providencia emitida el dos (2) de marzo de dos mil veinituno (2021) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA -CAQUETÁ, a través de la cual



denegó por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el señor Álvaro Augusto Correa Claros, contra el auto del 21 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a través de la cual rechazó por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el señor Álvaro Augusto Correa Claros, contra el auto del 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

República de Colombia



*Tribunal Superior Florencia
Sala Única*

EXP. No 18001.31.03.002.2005.00078.02

2364/12

Código de verificación:

**afd50b5e2db873908dcd1a2c00a22b4f44b89e45e07db5e1436046de91f05d
f2**

Documento generado en 14/12/2021 12:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Herencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2017-00306-01
ACCIONANTE:	JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA
ACCIONADO:	COLPENSIONES Y OTRO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

*"**Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada

una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.

Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.

Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.

De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aunque la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”, específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas”.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

“con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir

la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «lanotificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado en forma CONJUNTA a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada a las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

Por otra parte, la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía 31.271.414 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y tarjeta profesional N° 180.706 de C.S.J, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS L.T.D.A., identificada bajo el NIT.900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, según escritura pública N°3366 otorgada el 02 de septiembre de 2019, por lo cual solicita se le reconozca personería adjetiva, a su vez, sustituye el mismo, a la doctora, DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.530.394, portador de tarjeta profesional N° 288924 del C.S.J., lo cual cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G del P., razón por la cual este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Adicionalmente, se considera que el poder presentado por el Dr. Julio César Castro Vargas, el 3 de julio de 2019, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, con el pedimento de reconocimiento de personería para actuar, no tendrá vocación para prosperar, dado que no cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, pues adolece de la documentación que lo habilita como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

II.RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben de enviar al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, por Secretaría contrólense

los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS L.T.D.A, representada legalmente por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía 31.271.414 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de la tarjeta profesional N°180.706 de C.S.J, como apoderada de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora, DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.530.394, portadora de tarjeta profesional N°288924 del C.S.J como apoderada sustituta del demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

QUINTO: NO RECONOCER personería al doctor, Dr. JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.689.442, portador de tarjeta profesional N° 134.770 del C.S.J. para que actúe como representante judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkuKq1vhpmNIo1LYyQD8AqQBPFUgfI2CHdP9oUApn3BmMw?e=Uqv4Qq.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2017-00306-01
DEMANDANTE: JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Código de verificación:

6af08b552acf55b045e3e20188e5c2b2c60da71900d2ca70cad149da65ec72ed

Documento generado en 13/12/2021 07:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00500-01
DEMANDANTE: JHODARY ALEXANDRA HERNANDEZ FAJARDO
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2016-00500-01
ACCIONANTE:	JHODARY ALEXANDRA HERNANDEZ FAJARDO
ACCIONADO:	COOMOTOR FLORENCIA LTDA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que permitió el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

*"**Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.**

Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.

Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

- 2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito." (subrayado y resaltado fuera del texto).**

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

"el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.

Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevara cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de

esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.

De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramite de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad "el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido", por lo que las medidas son necesarias para "descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia". Aunquela supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita "la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito" como "la sustentación, oposición y decisión de la alzada", específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas".

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

"con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00500-01
DEMANDANTE: JHODARY ALEXANDRA HERNANDEZ FAJARDO
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA

se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtir con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00500-01
DEMANDANTE: JHODARY ALEXANDRA HERNANDEZ FAJARDO
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA

en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, porescrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00500-01
DEMANDANTE: JHODARY ALEXANDRA HERNANDEZ FAJARDO
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el abogado Miguel Cárdenas Caro, apoderado de la parte demandada, COOMOTOR FLORENCIA LTDA presenta escrito en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por dicha persona jurídica dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 76 del código general del proceso, establece *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En el caso en cuestión, se evidencia que el memorial de renuncia, efectivamente se encuentra acompañado del documento proveniente de la Cooperativa de Motoristas de Florencia Limitada -COOMOTOR FLORENCIA, donde le indica la decisión revocar el poder conferido, atendiendo a la terminación de la relación contractual, donde se entiende que a través de este se informan en los dos extremos, por lo tanto al encontrarse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G. del P., este Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Así mismo, el doctor James Hurtado López, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.533.082 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURÍDICA JAMES HURTADO LOPEZ, identificada comercialmente bajo NIT.900.219.359-5., allegó poder conforme al artículo 77 del C.G. del P. para asumir la defensa técnica judicial del demandando amplio y suficiente conferido por la Cooperativa de Motoristas de Florencia Limitada -COOMOTOR FLORENCIA representado por el gerente Delio Medina identificado con cédula de ciudadanía N° 17.628.279 expedida en el municipio de Florencia del departamento del Caquetá, con acta N° 268 del 25 de junio de 2019, registrada ante la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá, a su vez, sustituye el mismo, al doctor, VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, identificado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00500-01
DEMANDANTE: JHODARY ALEXANDRA HERNANDEZ FAJARDO
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA

con cédula de ciudadanía N° 19.372.960, expedida en la ciudad de Bogotá, portador de tarjeta profesional N° 19.372 del C.S.J., allegando poder amplio y suficiente, cumpliendo las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G del P., razón por la cual este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Además de lo anterior, se aprecia a folio 16 del cuaderno del tribunal, oficio en el cual, el abogado Alex Uber Acuña Guevara, apoderado de la parte demandante Jhodary Alexandra Hernández, solicita certificación como apoderado judicial del demandante.

Por ser procedente dicho pedimiento, se accede al mismo, ordenándose que por la secretaría de esta Corporación, se expida la certificación solicitada por el doctor Alex Uber Acuña Guevara, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

III. RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN** de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben de enviar al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado MIGUEL CÁRDENAS CARO, identificado con cédula de ciudadanía N°82.395.070, con Tarjeta Profesional N°187.449 del C.S. de la J como apoderado de la COOPERATIVA de MOTORISTAS de FLORENCIA LIMITADA -COOMOTOR FLORENCIA, dentro del proceso de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00500-01
DEMANDANTE: JHODARY ALEXANDRA HERNANDEZ FAJARDO
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA

CUARTO: RECONOCER personería a la Organización Jurídica James Hurtado López S.A., identificada con NIT.900.219.359-5., como apoderado de la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.372.960, expedida en la ciudad de Bogotá portador de tarjeta profesional N°19.372 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación, expedir la certificación solicitada por el doctor ALEX UBER ACUÑA GUEVARA, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9294Z-3L5DmjYQx9LrRzQB-qL68Kxk4bfNipcpJ1m3iA?e=OtBR9J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2016-00500-01
DEMANDANTE: JHODARY ALEXANDRA HERNANDEZ FAJARDO
DEMANDADO: COOMOTOR FLORENCIA

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214913985200f50ac442f6146ff97473fc53b50d95cd9b55ef166fc2c7d8fa4a**

Documento generado en 13/12/2021 08:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Herencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2013-00600-01
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO HERNANDEZ
DEMANDADO:	FUNDACIÓN SSIM DE COLOMBIA Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

*"**Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada

una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.

Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.

Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.

De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aunque la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”, específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas”.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

“con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir

la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «lanotificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado CONJUNTO a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada a las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el abogado Fernando Andrés Uribe Muñoz, apoderado de la parte demandada, Fundación Servicio Solidarias y Misionero de Colombia- SSIM en liquidación presenta escrito en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por dicha persona jurídica dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 76 del código general del proceso, establece *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En el caso en cuestión, se evidencia escrito dirigido a la fundación SSIM Colombia- en liquidación, donde le indican que teniendo en cuenta que no se logró un acuerdo sobre le pago de los honorarios por lo cual presenta renuncia a los poderes conferidos, atendiendo a la terminación de la relación contractual, donde se entiende que a través de este se informan en los dos extremos, por lo tanto al encontrarse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G. del P., este Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Así mismo la doctora Alejandra Campo Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.212.397 expedida en la ciudad de Mompós, Bolívar, en calidad de directora encargada con código 042- grado 18, nombrada mediante resolución N° 0496 del 30 de enero de 2020, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, allega poder especial, amplio y suficiente a la doctora Yirledy Pérez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 53. 010.232 titular de la Tarjeta profesional N° 164.687 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad dentro del proceso de referencia, cumpliendo las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G del P., razón por la cual este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

II. RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN** de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO** a las partes a cada una, por el término de cinco (5) días, iniciando por los apelantes, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben de enviar al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yirledy Pérez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 53.010.232 titular de la Tarjeta profesional N° 164.687 del C.S.J., como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es375dK-5f5FIU_6SfRj2egBkF12jVa9Oz1U7QHAF3tXfw?e=T3nUHL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2013-00600-01
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO HERNANDEZ
DEMANDADO: FUNDACION SSIM DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ E ICBF Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62cd447057f9ad6b476dfb4273e57f1064b62a300041332b19c6ccf30b1f7e80

Documento generado en 14/12/2021 07:51:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2017-00069-01
DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE
DEMANDADO: COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2017-00069-01
ACCIONANTE:	CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE
ACCIONADO:	COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

"Artículo 15. *Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.

Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.

Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevara cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.

De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aunquela supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito”

como "la sustentación, oposición y decisión de la alzada", específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas".

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

"con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la

audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el 29 de noviembre de 2019, la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.271.414 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con tarjeta profesional N° 180.706 de C.S.J, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS L.T.D.A., identificada bajo el NIT. 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, según escritura pública N°3366 otorgada el 02 de septiembre de 2019, por lo cual solicita se le reconozca personería adjetiva, a su vez, sustituye el mismo, a la doctora, DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.530.394, portador de tarjeta profesional N°288924 del C.S.J., allegando poder amplio y suficiente, cumpliendo las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G del P., razón por la cual este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

II.RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN** de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, iniciando con la apelante, los cuales se deben de enviar al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2017-00069-01
DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS L.T.D.A, representada legalmente por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía 31.271.414 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de la tarjeta profesional N°180.706 de C.S.J, como apoderada de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora, DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.530.394, portadora de tarjeta profesional N°288924 del C.S.J como apoderada sustituta del demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo59UJkVB4hCIBMu6buDsd0Bqjoj3HB8IR9FqKi39Cf_RA?e=mbCOrY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be35d87e38eba60043f190786630258ef9006ecfc0df09cf45a08edaf2c605f1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2017-00069-01
DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Documento generado en 14/12/2021 10:32:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Herencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2017-00359-01
DEMANDANTE:	GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA
DEMANDADO:	STF-GROUP S.A.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

*"**Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes

para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.

Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

- 2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”** (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.

Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.

De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aunque la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”, específicamente,

en los casos en que no sea necesario practicar pruebas”.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

“con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la

alzada de autos, sentencias, y el gradojurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manerade proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «lanotificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

II.RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN** de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, iniciando por el apelante, los cuales se deben de enviar al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCbWaq-cQ1DvKaV0R52FcUBzcmxCZK-dQgxJf2INt_KzQ?e=xalV49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2017-00359-01
DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA
DEMANDADO: STF-GROUP S.A.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a9dc04887075ad13d94f5c72abb9c313c6c83084d1919fce0fbbf438f62718

Documento generado en 14/12/2021 12:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>